



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CONVOCANTE: OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 15001 3333 011 201700077-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.37-39).

I. ANTECEDENTES:

1.- Solicitud de conciliación:

El señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (fl. 5-11 y 32), con el fin de convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para obtener un acuerdo conciliatorio en el que se declare la revocatoria del acto administrativo No. 16213 del 29 de julio de 2016 expedido por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl.14), donde se negaron las pretensiones del convocante respecto del reajuste de su asignación de retiro, con la inclusión de los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, así como el pago indexado de la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde

1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, y al pago de intereses moratorios.

2.- Fundamentos fácticos y jurídicos:

Refiere que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le reconoció el pago de la asignación de retiro al señor MY® OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS mediante Resolución No. 3347 del 08 de septiembre de 1977 y prestó sus servicios en la Policía Nacional hasta el año 1977. (fl.6 y 18)

Indica que en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la asignación de retiro del señor OCTAVIO GÓMEZ fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociendo con ello lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y 1º de la Ley 238 de 1995, así como el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Señala que el señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS presentó derecho de petición con consecutivo No. 157135 ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 05 de julio de 2016, con el fin de obtener el reajuste de su asignación básica de retiro de conformidad con los incrementos de IPC y el pago de retroactivos.

Que mediante Oficio No. 16213 de fecha 29 de julio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) le respondió que no accedía de manera favorable en sede administrativa al reajuste pero que le asistía ánimo conciliatorio sobre las peticiones impetradas por el convocante por lo que debía realizar el trámite correspondiente extrajudicialmente (fl.14-15)

Señala que la asignación de retiro debe incrementar en los términos del artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, según el artículo 279 parágrafo 4 *ibidem*, adicionado por la Ley 238 de 1995 artículo 1, y en atención a que deben recibir el mismo tratamiento de las pensiones.

3.- Trámite de la conciliación:

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 08 de marzo de 2017 (fl. 4), admitida por la Procuradora 85 Judicial I

89

para Asuntos Administrativos en atención a la agencia especial designada, siendo programada la audiencia para el día 21 de abril de 2017, fecha en la que las partes lograron el acuerdo conciliatorio que a continuación se reseña (fl. 32-35).

4. Acuerdo conciliatorio:

Los apoderados de OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.37-39).

*"(...) que el comité de conciliación y defensa Judicial mediante acta 09 del 06 de abril de 2017, consideró: El convocante solicita reajustar su Asignación Mensual de Retiro conforme al índice de Precios al Consumidor (IPC). Ahora bien, teniendo en cuenta la política sobre la conciliación extrajudicial del Comité de Conciliación consideró lo siguiente: Consideraciones del comité el señor OCTAVIO GOMEZ CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía 2.936.519 en calidad de mayor (r) y gozando asignación mensual de retiro desde el 25 de septiembre de 1977, se le reajusta su asignación mensual de retiro a partir del 1 de enero de 1997 en el año que estuvo por debajo del IPC para el grado de Mayor, es decir los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Se reconocerá el 100% del capital, se conciliará el 75% de indexación, teniendo en cuenta los últimos (4) años de capital, según la prescripción especial contenida en el decreto 1213/1990. Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los (6) meses siguientes tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses. Los valores a pagar son: **1) valor capital 100% (\$48.841.570.00); 2) valor de la indexación del 75% (\$4.751.376.00); 3) menos los descuentos de CASUR, (\$2.157.929.00), 4) menos descuentos de sanidad (\$1.909.596.00), EL VALOR TOTAL A PAGAR ES (\$49.525.421.00), el incremento en la asignación mensual de retiro es por valor de (\$802.287.00), teniendo en cuenta que la asignación actual que se paga es de (\$4.294.223.00) y con el incremento quedará en (\$5.096.510.00). Se aplicó la prescripción cuatrienal contenida en el decreto 1213/1990, por lo cual se cancelará a partir del día 5 de julio de 2012, teniendo en cuenta el***

derecho de petición radicado en la entidad el 5 de julio de 2016, y se reconoció los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por ser más favorable para el convocante según grado y fecha de retiro (...)”

II. CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial suscrita entre OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), para el efecto, se analizarán los tópicos que a continuación se enlistan: **i)** la conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación; **ii)** breve marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado y; **iii)** al caso en concreto.

2.1.- La conciliación extrajudicial y requisitos para su aprobación.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Además, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (que modificó la Ley Estatuaria de Justicia), el Decreto 1716 de 2009 y el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en las demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractual.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991) establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y

los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a su vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5 le asignó a dicho comité las funciones de decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control y evitando lesionar el patrimonio público, así como señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

En los casos que se logre acuerdo en el trámite de conciliación extrajudicial, ordena el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que éste deberá remitirse a la autoridad judicial competente para conocer de la acción judicial respectiva, para su aprobación o improbación, dicha norma señala que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

En este mismo sentido, el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles ni los derechos mínimos e intransmisibles. Señala el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que *"no habrá lugar a la conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*. Finalmente, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

2.2.- Marco legal y jurisprudencial del asunto conciliado.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptuó de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Sin embargo, mediante la Ley 238 de 1995, se adiciona el señalado artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos

determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Se refiere la anterior norma al reajuste de las pensiones (art.14 Ley 100 de 1993) y a la mesada pensional adicional (art. 142 ibídem).

En lo que resulta relevante en el sub examine, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

"ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

En un principio la Corte Constitucional consideró que la anterior norma no era aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional que devengaran asignación de retiro, en cuanto ésta no resultaba asimilable a la pensión de vejez consagrada en la Ley 100 de 1996 (C-941/2003), posteriormente, se rectifica la anterior posición, para considerar (en sentencia C- 432/de 2004) que la asignación de retiro sí resulta asimilable a la pensión de vejez dado su carácter netamente prestacional.

Así, el Consejo de Estado se pronunció en favor de la aplicación del citado artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro. Entre otras se cita sentencia de la Corporación del 17 de mayo de 2007 (pronunciamiento que ha sido reiterado) en donde se señaló:

"... la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

GA

"En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993)..."

Normas como los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, prescriben que la asignación de retiro se encuentra sujeta al principio de oscilación, según el cual ésta se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de personal en actividad, sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal, prohibiendo además a sus beneficiarios acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Sin embargo, conforme a lo hasta aquí expuesto, debe concluirse que tratándose del reajuste anual de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública debe preferirse la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones: i) la Ley 238 de 1995, así lo ordena expresamente; ii) la razón de existencia de los regímenes especiales es precisamente garantizar a sus beneficiarios condiciones más favorables que las dispuestas por el general, atendiendo las especiales circunstancias en que se encuentran sus destinatarios, por ello, resulta contradictorio que en caso de que una norma del régimen especial sea desfavorable al destinatario, se prefiera su aplicación frente a la general que le beneficia, máxime cuando tal situación de desventaja no se encuentra compensada con otro beneficio del régimen especial.

La anterior argumentación se predica del aumento de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública entre los años 1997 a 2004, que es precisamente los años que solicitó el convocante y por tanto objeto de la presente conciliación, sin que se emprenda un análisis del aumentos de la asignación desde el año 2005, en cuanto, no resulta relevante para el presente caso.

3. CASO CONCRETO:

3.1.- Legitimación y capacidad de las partes.

El convocante OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS suscribió el acuerdo por conducto de apoderado facultado para conciliar de conformidad con poder visto a folio 1 del expediente.

Además, el señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS es beneficiario de una asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconocida mediante Resolución No. 3347 del 08 de septiembre de 1977 (fl.18) siendo ésta aprobada mediante Resolución No. 05994 del 27 de septiembre de 1977 (fl.24).

La convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) estuvo representada en el trámite conciliatorio por apoderado facultado para conciliar (fl. 48-50) y contó con concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad (fl. 40)

Así las cosas, la capacidad y legitimación de los sujetos involucrados en la conciliación se encuentra acreditada.

3.2.- Agotamiento de los recursos obligatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la conciliación prejudicial sólo tendrá lugar cuando no proceda la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada, esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 161—2 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, es requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular *"haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios ..."*.

En el presente caso, el medio de control que procedería para discutir el reajuste de la asignación de retiro del convocante es el de nulidad y restablecimiento del derecho. En la solicitud de convocatoria a conciliar el interesado señala que el acto a demandar es oficio No. 16213 de fecha 29 de julio de 2016, en el cual no se señaló que fuera pasible algún recurso, y ya que conforme a los artículos 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011 solo es obligatoria la interposición de éste cuando sea procedente, se concluye que se encuentra agotado el presupuesto bajo estudio (fl. 5 y 14-15).

3.3.-Aspectos sustanciales.

Los elementos sustanciales que deben ser analizados para determinar si la conciliación es susceptible de ser aprobada fueron previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma en la cual se establece que *"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias*

para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y del artículo 2 del Decreto 2511 de 1998, por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En el presente caso la conciliación tiene por objeto que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) reajuste la asignación de retiro del señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 debido a que en esos años el incremento estuvo por debajo del IPC, solicitándose el reconocimiento de las diferencias dejadas de pagar, con aplicación del fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud (05 de julio de 2016). (fl. 37-39)

3.4.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo a demandar se refiere al reajuste de una prestación periódica (asignación de retiro), conforme al numeral primero literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el asunto de la referencia no está sometido al término de caducidad.

3.5.- Soporte probatorio, liquidación y sumas conciliadas.

A fin de acreditar el derecho que le asiste a la parte convocante, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio No. 16213 de fecha 29 de julio de 2016, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición (fl. 14-15)
- Hoja de servicios No. 1373 perteneciente al señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS (fl. 16-17)
- Resolución No. 3347 de 08 de septiembre de 1977 por medio del cual se reconoció una asignación de retiro al señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS (fl.18)
- Derecho de petición de fecha 28 de junio de 2016 dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se solicita el reajuste de asignación de retiro de acuerdo al IPC (fl.20-21)
- Liquidación anual por aumento general de sueldo, expedido por CASUR para los años 1997, 1998 y 1999 (fl.19,22-23)
- Resolución No. 05994 del 27 de septiembre de 1977 por medio de la cual se aprueba la Resolución No. 3347 del 08 de septiembre de 1977.(fl.24)
- Constancia del último lugar de prestación del servicio expedida por CASUR. (fl.25)
- Desprendibles de nómina de los años 1996 a 1999 y 2000 a 2016 (fl.26-28 y 30-31)
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 21 de abril de 2017 ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fl.37-39).
- Certificación expedida por el comité de conciliación de CASUR, en el cual se manifiesta tener animo conciliatorio (fl.40)
- Liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) (fl.41-47)

Así las cosas, la asignación de retiro que se reconoció al convocante mediante Resolución No. 3347 del 08 de septiembre de 1977 (fl.18-19) confirmada con Resolución No. 05994 del 27 de septiembre de 1977 (fl.24), efectiva a partir del 25 de septiembre de 1977 que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se incrementó en un 13,40%, 14,91%, 5,14%, 4,93%, 5,61% y 5,07% respectivamente, mientras que para esos mismo años el IPC tuvo un incremento del 21,63%, 16,70%, 8,75%, 7,65%, 6,99% y 6,49%, de manera que el incremento anual de la asignación del actor fue menor a índice de precios al consumidor fijado anualmente.

La siguiente liquidación, refleja las diferencias dejadas de percibir por el demandante con el aumento de su pensión en virtud del principio de oscilación y no conforme al I.P.C., como lo ordenaba el citado artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
1997	21,63%	\$ 1.293.947,00	\$ 1.206.382,00	\$ 87.565,00	14	\$ -
1998	24,20%	\$ 1.607.037,00	\$ 1.498.326,44	\$ 108.710,56	14	\$ -
1999	16,70%	\$ 1.875.412,18	\$ 1.721.679,00	\$ 153.733,18	14	\$ -
2000	9,23%	\$ 2.048.516,00	\$ 1.880.589,97	\$ 167.926,03	14	\$ -
2001	8,75%	\$ 2.227.761,15	\$ 1.977.253,00	\$ 250.508,15	14	\$ -
2002	7,65%	\$ 2.398.184,88	\$ 2.074.730,00	\$ 323.454,88	14	\$ -
2003	6,99%	\$ 2.565.818,00	\$ 2.191.123,00	\$ 374.695,00	14	\$ -
2004	6,49%	\$ 2.732.339,59	\$ 2.302.215,00	\$ 430.124,59	14	\$ -
2005	5,50%	\$ 2.882.618,27	\$ 2.428.837,00	\$ 453.781,27	14	\$ -
2006	5,00%	\$ 3.026.749,18	\$ 2.550.280,00	\$ 476.469,18	14	\$ -
2007	4,50%	\$ 3.162.952,89	\$ 2.665.042,00	\$ 497.910,89	14	\$ -
2007-JUL	4,50%	\$ 3.374.816,00	\$ 2.843.554,00	\$ 531.262,00	14	\$ -
2008	5,69%	\$ 3.566.843,03	\$ 3.005.352,00	\$ 561.491,03	14	\$ -
2009	7,67%	\$ 3.840.419,89	\$ 3.235.863,00	\$ 604.556,89	14	\$ -
2010	2,00%	\$ 3.917.228,29	\$ 3.300.582,00	\$ 616.646,29	14	\$ -
2011	3,17%	\$ 4.041.404,43	\$ 3.405.209,00	\$ 636.195,43	14	\$ -
2012	5,00%	\$ 4.243.474,65	\$ 3.575.469,00	\$ 668.005,65	6,837	\$ 4.567.155
2013	3,44%	\$ 4.389.450,17	\$ 3.698.465,00	\$ 690.985,17	14	\$ 9.673.792
2014	2,94%	\$ 4.518.500,01	\$ 3.807.201,00	\$ 711.299,01	14	\$ 9.958.186
2015	4,66%	\$ 4.729.062,11	\$ 3.984.618,00	\$ 744.444,11	14	\$ 10.422.218
2016	7,77%	\$ 5.096.510,24	\$ 4.294.223,00	\$ 802.287,24	14	\$ 11.232.021
2017	5,75%	\$ 5.096.510,00	\$ 4.294.223,00	\$ 802.287,00	3,7	\$ 2.968.462
TOTAL						\$ 48.821.834

Se evidencia entonces que efectivamente se causaron mayores valores a favor del convocante por el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC.

Así pues, en el plenario se encuentra acreditado que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la pensión de la demandante se ajustó en un valor menor al incremento que para el año anterior tuvo el IPC.

3.6.- De la prescripción.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 3347 de 08 de septiembre de 1977 (fl. 18-19), la cual fue aprobada mediante Resolución No. 05994 de 27 de septiembre de 1977 (fl.24) reconoció el pago de una asignación de retiro al señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS conforme al Decreto 613 de 1977¹ y Decreto 2343 de 1971², y toda vez que el Decreto 1212 de 1990³ es el que se encuentra actualmente vigente, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 155 de este último Decreto, conforme al cual la prescripción se estableció por un término de cuatro (4) años, conforme a la posición que sobre el tema ha adoptado el Consejo de Estado⁴.

En el presente caso, como atrás se señaló, el convocante interrumpió la prescripción con la petición radicada el 05 de julio de 2016 (fl.7 y 14-15), luego, las diferencias salariales causadas antes del 05 de julio de 2012 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En el acuerdo conciliatorio se acordó el pago del 100% del capital que resulte de las diferencias en las mesadas pensionales por reajuste de la pensión para el periodo comprendido entre 1997 y 2004, conforme al IPC de los años inmediatamente anteriores a estos, el pago que comprendería las diferencias causadas a partir del 05 de julio de 2012 por prescripción cuatrienal de las anteriores. Se acordó también, el pago del 75% de la indexación de las anteriores sumas de dinero. Dichas sumas estarían sujetas a los descuentos mensuales de ley.

El Despacho procedió a efectuar la liquidación de las diferencias salariales que se conciliaron, debidamente actualizadas y con los descuentos de ley, liquidación que arrojó los siguientes resultados:

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO	Descuento 4%	Descuento 1%	Deducción por aumento-10 días	Total Descuentos
jul-12	\$ 578.938,23	111,32	136,76	\$ 132.265,78	\$ 711.204,01	\$ 28.448,16	\$ 7.112,04		\$ 35.560,20
ago-12	\$ 668.005,65	111,37	136,76	\$ 152.277,91	\$ 820.283,56	\$ 32.811,34	\$ 8.202,84		\$ 41.014,18
sep-12	\$ 668.005,65	111,69	136,76	\$ 149.935,97	\$ 817.941,62	\$ 32.717,66	\$ 8.179,42		\$ 40.897,08
oct-12	\$ 668.005,65	111,87	136,76	\$ 148.601,76	\$ 816.607,41	\$ 32.664,30	\$ 8.166,07		\$ 40.830,37

¹ Decreto 613 de 1977 "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional"

² Decreto 2343 de 1971 "por el cual se reestructura la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

³ Decreto 1212 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional."

⁴ **CONSEJO DE ESTADO**, sentencia de 11 de marzo de 2010, Referencia: Expediente No. 0469-2009, Radicación: 250002325000200800328 01, Actor: MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

64

nov-12	\$ 668.005,65	111,72	136,76	\$ 149.719,70	\$ 817.725,34	\$ 32.709,01	\$ 8.177,25		\$ 40.886,27
adicional	\$ 668.005,65	111,72	136,76	\$ 149.719,70	\$ 817.725,34				\$ 0,00
dic-12	\$ 668.005,65	111,82	136,76	\$ 148.993,65	\$ 816.999,29	\$ 32.679,97	\$ 8.169,99	\$ 273.548,00	\$ 314.397,96
ene-13	\$ 690.985,17	112,15	136,76	\$ 151.608,21	\$ 842.593,39	\$ 33.703,74	\$ 8.425,93		\$ 42.129,67
feb-13	\$ 690.985,17	112,65	136,76	\$ 147.882,53	\$ 838.867,70	\$ 33.554,71	\$ 8.388,68		\$ 41.943,39
mar-13	\$ 690.985,17	112,88	136,76	\$ 146.160,18	\$ 837.145,36	\$ 33.485,81	\$ 8.371,45		\$ 41.857,27
abr-13	\$ 690.985,17	113,16	136,76	\$ 144.048,09	\$ 835.033,27	\$ 33.401,33	\$ 8.350,33		\$ 41.751,66
may-13	\$ 690.985,17	113,48	136,76	\$ 141.727,17	\$ 832.712,34	\$ 33.308,49	\$ 8.327,12		\$ 41.635,62
jun-13	\$ 690.985,17	113,75	136,76	\$ 139.776,25	\$ 830.761,43	\$ 33.230,46	\$ 8.307,61		\$ 41.538,07
adicional	\$ 690.985,17	113,75	136,76	\$ 139.776,25	\$ 830.761,43				\$ 0,00
jul-13	\$ 690.985,17	113,80	136,76	\$ 139.403,57	\$ 830.388,74	\$ 33.215,55	\$ 8.303,89		\$ 41.519,44
ago-13	\$ 690.985,17	113,89	136,76	\$ 138.711,58	\$ 829.696,75	\$ 33.187,87	\$ 8.296,97		\$ 41.484,84
sep-13	\$ 690.985,17	114,23	136,76	\$ 136.288,35	\$ 827.273,52	\$ 33.090,94	\$ 8.272,74		\$ 41.363,68
oct-13	\$ 690.985,17	113,93	136,76	\$ 138.441,40	\$ 829.426,57	\$ 33.177,06	\$ 8.294,27		\$ 41.471,33
nov-13	\$ 690.985,17	113,68	136,76	\$ 140.238,83	\$ 831.224,00	\$ 33.248,96	\$ 8.312,24		\$ 41.561,20
adicional	\$ 690.985,17	113,68	136,76	\$ 140.238,83	\$ 831.224,00				\$ 0,00
dic-13	\$ 690.985,17	113,98	136,76	\$ 138.053,83	\$ 829.039,01	\$ 33.161,56	\$ 8.290,39	\$ 280.873,00	\$ 322.324,95
ene-14	\$ 711.299,01	114,54	136,76	\$ 137.982,76	\$ 849.281,77	\$ 33.971,27	\$ 8.492,82		\$ 42.464,09
feb-14	\$ 711.299,01	115,26	136,76	\$ 132.659,35	\$ 843.958,36	\$ 33.758,33	\$ 8.439,58		\$ 42.197,92
mar-14	\$ 711.299,01	115,71	136,76	\$ 129.345,62	\$ 840.644,63	\$ 33.625,79	\$ 8.406,45		\$ 42.032,23
abr-14	\$ 711.299,01	116,24	136,76	\$ 125.515,45	\$ 836.814,46	\$ 33.472,58	\$ 8.368,14		\$ 41.840,72
may-14	\$ 711.299,01	116,81	136,76	\$ 121.486,75	\$ 832.785,76	\$ 33.311,43	\$ 8.327,86		\$ 41.639,29
jun-14	\$ 711.299,01	116,91	136,76	\$ 120.711,34	\$ 832.010,35	\$ 33.280,41	\$ 8.320,10		\$ 41.600,52
adicional	\$ 711.299,01	116,91	136,76	\$ 120.711,34	\$ 832.010,35				\$ 0,00
jul-14	\$ 711.299,01	117,09	136,76	\$ 119.454,42	\$ 830.753,43	\$ 33.230,14	\$ 8.307,53		\$ 41.537,67
ago-14	\$ 711.299,01	117,33	136,76	\$ 117.770,03	\$ 829.069,04	\$ 33.162,76	\$ 8.290,69		\$ 41.453,45
sep-14	\$ 711.299,01	117,49	136,76	\$ 116.645,28	\$ 827.944,29	\$ 33.117,77	\$ 8.279,44		\$ 41.397,21
oct-14	\$ 711.299,01	117,68	136,76	\$ 115.283,15	\$ 826.582,16	\$ 33.063,29	\$ 8.265,82		\$ 41.329,11
nov-14	\$ 711.299,01	117,84	136,76	\$ 114.195,12	\$ 825.494,13	\$ 33.019,77	\$ 8.254,94		\$ 41.274,71
adicional	\$ 711.299,01	117,84	136,76	\$ 114.195,12	\$ 825.494,13				\$ 0,00
dic-14	\$ 711.299,01	118,15	136,76	\$ 111.998,77	\$ 823.297,78	\$ 32.931,91	\$ 8.232,98	\$ 283.103,00	\$ 324.267,89
ene-15	\$ 744.444,11	118,91	136,76	\$ 111.701,69	\$ 856.145,80	\$ 34.245,83	\$ 8.561,46		\$ 42.807,29
feb-15	\$ 744.444,11	120,28	136,76	\$ 101.971,18	\$ 846.415,29	\$ 33.856,61	\$ 8.464,15		\$ 42.320,76
mar-15	\$ 744.444,11	120,98	136,76	\$ 97.041,54	\$ 841.485,65	\$ 33.659,43	\$ 8.414,86		\$ 42.074,28
abr-15	\$ 744.444,11	121,63	136,76	\$ 92.546,05	\$ 836.990,16	\$ 33.479,61	\$ 8.369,90		\$ 41.849,51
may-15	\$ 744.444,11	121,95	136,76	\$ 90.350,12	\$ 834.794,23	\$ 33.391,77	\$ 8.347,94		\$ 41.739,71
jun-15	\$ 744.444,11	122,08	136,76	\$ 89.474,66	\$ 833.918,77	\$ 33.356,75	\$ 8.339,19		\$ 41.695,94
adicional	\$ 744.444,11	122,08	136,76	\$ 89.474,66	\$ 833.918,77				\$ 0,00
jul-15	\$ 744.444,11	122,31	136,76	\$ 87.932,73	\$ 832.376,84	\$ 33.295,07	\$ 8.323,77		\$ 41.618,84
ago-15	\$ 744.444,11	122,90	136,76	\$ 83.956,28	\$ 828.400,39	\$ 33.136,02	\$ 8.284,00		\$ 41.420,02
sep-15	\$ 744.444,11	123,78	136,76	\$ 78.070,64	\$ 822.514,75	\$ 32.900,59	\$ 8.225,15		\$ 41.125,74
oct-15	\$ 744.444,11	124,62	136,76	\$ 72.498,21	\$ 816.942,32	\$ 32.677,69	\$ 8.169,42		\$ 40.847,12
nov-15	\$ 744.444,11	125,37	136,76	\$ 67.601,53	\$ 812.045,64	\$ 32.481,83	\$ 8.120,46		\$ 40.602,28
adicional	\$ 744.444,11	125,37	136,76	\$ 67.601,53	\$ 812.045,64				\$ 0,00
dic-15	\$ 744.444,11	126,15	136,76	\$ 62.588,91	\$ 807.033,02	\$ 32.281,32	\$ 8.070,33	\$ 285.391,00	\$ 325.742,65
ene-16	\$ 802.287,24	127,78	136,76	\$ 56.370,18	\$ 858.657,42	\$ 34.346,30	\$ 8.586,57		\$ 42.932,87
feb-16	\$ 802.287,24	129,41	136,76	\$ 45.521,43	\$ 847.808,67	\$ 33.912,35	\$ 8.478,09		\$ 42.390,43
mar-16	\$ 802.287,24	130,63	136,76	\$ 37.595,63	\$ 839.882,87	\$ 33.595,31	\$ 8.398,83		\$ 41.994,14
abr-16	\$ 802.287,24	131,28	136,76	\$ 33.461,79	\$ 835.749,03	\$ 33.429,96	\$ 8.357,49		\$ 41.787,45
may-16	\$ 802.287,24	131,95	136,76	\$ 29.210,63	\$ 831.497,86	\$ 33.259,91	\$ 8.314,98		\$ 41.574,89
jun-16	\$ 802.287,24	132,58	136,76	\$ 25.241,22	\$ 827.528,46	\$ 33.101,14	\$ 8.275,28		\$ 41.376,42
adicional	\$ 802.287,24	132,58	136,76	\$ 25.241,22	\$ 827.528,46				\$ 0,00
jul-16	\$ 802.287,24	133,27	136,76	\$ 20.960,57	\$ 823.247,80	\$ 32.929,91	\$ 8.232,48		\$ 41.162,39
ago-16	\$ 802.287,24	132,85	136,76	\$ 23.602,70	\$ 825.889,94	\$ 33.035,60	\$ 8.258,90		\$ 41.294,50
sep-16	\$ 802.287,24	132,78	136,76	\$ 24.039,23	\$ 826.326,47	\$ 33.053,06	\$ 8.263,26		\$ 41.316,32
oct-16	\$ 802.287,24	132,70	136,76	\$ 24.534,54	\$ 826.821,77	\$ 33.072,87	\$ 8.268,22		\$ 41.341,09
nov-16	\$ 802.287,24	132,85	136,76	\$ 23.610,04	\$ 825.897,27	\$ 33.035,89	\$ 8.258,97		\$ 41.294,86

adicional	\$ 802.287,24	132,85	136,76	\$ 23.610,04	\$ 825.897,27				\$ 0,00
dic-16	\$ 802.287,24	133,40	136,76	\$ 20.181,44	\$ 822.468,68	\$ 32.898,75	\$ 8.224,69	\$ 286.229,00	\$ 327.352,43
ene-17	\$ 802.287,00	134,77	136,76	\$ 11.843,78	\$ 814.130,78	\$ 32.565,23	\$ 8.141,31		\$ 40.706,54
feb-17	\$ 802.287,00	136,12	136,76	\$ 3.737,29	\$ 806.024,29	\$ 32.240,97	\$ 8.060,24		\$ 40.301,21
mar-17	\$ 802.287,00	136,76	136,76	\$ 0,00	\$ 802.287,00	\$ 32.091,48	\$ 8.022,87		\$ 40.114,35
abr-17	\$ 561.600,90	136,76	136,76	\$ 0,00	\$ 561.600,90	\$ 22.464,04	\$ 5.616,01	\$ 271.386,00	\$ 299.466,05
TOTAL	\$ 48.841.651,43			\$ 6.333.395,53	\$ 55.175.046,96	\$ 1.909.537,66	\$ 477.384,42	\$ 1.680.530,00	\$ 4.067.452,08

Conforme a la anterior liquidación: **i)** por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el IPC para los años 1997 a 2004, resulta una liquidación de las diferencias que no se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción, dejadas de percibir por el convocante para el período comprendido entre el año 1997 al 2016 de cuarenta y ocho millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos con cuarenta y tres centavos m/cte. **(\$48'841.651,43)**; **ii)** a esta suma debe descontarse por concepto de salud, aporte y deducción anual de aumento⁵ los siguientes valores \$ 1'909.537,66 \$ 477.384,42 y \$ 1'680.530 que representa la suma de cuatro millones sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con ocho centavos m/cte. **(\$ 4'067.452,08)** por descuentos; lo que arroja un total de **\$ 44'774.199,35** a favor del convocante.

Respecto a la indexación, que asciende a seis millones trescientos treinta y tres mil trescientos noventa y cinco pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$6'333.395,53), las partes acordaron que se reconocería el setenta y cinco por ciento (75%). Así entonces la suma a pagar por dicho rubro será de cuatro millones setecientos cincuenta mil cuarenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte. **(\$ 4'750.046,64)**, que sumado al capital, arroja un valor de cuarenta y nueve millones quinientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos con noventa y nueve centavos m/cte. **(\$49.524.245,99)**.

En el trámite extrajudicial las partes conciliaron un total de **cuarenta y nueve millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos veinte un pesos m/cte. (\$49'525.421)**, lo que implica una diferencia de mil ciento setenta y cinco pesos m/cte. (\$ 1.175) a favor del convocante (fl.38)

⁵ Decreto 1212, artículo 98: **Contribución con aumentos a la Caja de Sueldos de Retiro.** Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo y los que se encuentren en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de pensión pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contribuirán con destino a ésta con el monto del aumento de sus haberes, asignaciones o pensiones equivalentes a los diez (10) días siguientes a la fecha en que se cause dicho aumento.

En suma, los porcentajes concertados por las partes se ajustan a las normas legales, razón por la cual es preciso impartir aprobación al acuerdo logrado, pues se verificaron los elementos que permiten concluir su legalidad.

3.7.- Aspecto patrimonial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha enfatizado que la conciliación se enmarca dentro de la voluntad de negociación de las partes y solo en caso de que resulte irrazonablemente desequilibrada, en detrimento de alguna de las partes, el Juez no puede asumir posición silenciosa frente a la negociación.

*"Conviene aclarar, finalmente, que no se pretende de manera alguna que sea el juez de conocimiento el que, con ocasión de la revisión de legalidad del acuerdo conciliatorio correspondiente, sea el que, en últimas, imponga las condiciones en las cuales debe celebrarse y ejecutarse ese acuerdo, en la medida en que son las partes en el libre ejercicio de su voluntad las que deben discutir y negociar como mejor les parezca, los términos en los cuales consideran debe ponerse fin a un conflicto; sin embargo y sólo en aquellos eventos en los cuales sea evidente que la fórmula de solución resulte excesivamente ventajosa y/o irrazonablemente desequilibrada en perjuicio de alguna de las partes, más aún cuando dicha desproporción ha sido fruto del ejercicio de una posición de dominio, el operador judicial no puede permanecer inalterado y convertirse, finalmente, en un testigo silencioso de una injusticia, puesto que los principios y reglas constitucionales y legales que regulan su primordial función le exigen la adopción de las medidas adecuadas y necesarias -de acuerdo con su competencia y las circunstancias propias de cada caso- para alcanzar un mínimo equilibrio en las relaciones negociales"*⁶

En este orden de ideas, es preciso advertir que pese a que el valor conciliado es escasamente mayor al liquidado por el Despacho, no se trata de una diferencia notoria que genere un desequilibrio entre las partes, por lo que se aprobará el acuerdo logrado en audiencia de conciliación prejudicial entre señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) realizada el 21 de abril de 2017 ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos en los términos en que quedó consignado en la respectiva acta, ya que no

⁶ C. de E. S.3 Sb. A. 29 de enero de 2014. Rad. No. 180012331000201000165 01- (46482) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

resulta ventajoso para la parte actora y lesivo de los recursos de la entidad convocada.

Finalmente, habrá de señalarse que el presente acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al patrimonio del Estado, como quiera que se logró una disminución en la indexación debida, así como en los intereses que causaría una eventual sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial suscrita entre el señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), el 21 de abril de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

- Reajuste de la asignación de retiro del señor OCTAVIO GÓMEZ CASTELLANOS identificado con C.C. No. 2.936.519 de Bogotá conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Reajuste que se refleja en el monto de las mesadas de la pensión de los años subsiguientes.
- Por concepto de diferencias en las mesadas de la pensión causadas y no prescitas (las causadas desde el 05 de julio de 2012), más el 75% por indexación de las anteriores sumas, menos los descuentos de ley (para sanidad, aportes y deducción anual de aumento) la suma de cuarenta y nueve millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos veinte un pesos m/cte. **(\$49'525.421).**
- Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago.
- La fecha para el pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago junto con el auto aprobatorio de la conciliación por parte de la jurisdicción

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en acta de conciliación extrajudicial del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría y con destino a la parte convocante, **EXPEDIR** la primera copia del acta del acuerdo conciliatorio y del auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Si lo solicitare la Entidad convocada, **EXPEDIR** también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

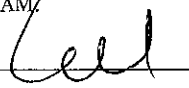
QUINTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público, Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la dirección obrante a folio 33 y 36 en los términos del artículo 197 del CPACA y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 *ibídem*.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 38, Hoy 4/02/2017 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIA